

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Lima, 14 de abril de 2010

**VISTO:**

El Memorando N° GFGN/ALGN-459-2010 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN.

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM publicado el 13 de febrero de 2010, se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar dicho registro;

Que, de acuerdo con el artículo 2° del citado cuerpo normativo, culminada la transferencia del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN, dicho organismo podrá simplificar todos los procedimientos relacionados con el Registro de Hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación, operación, modificación y/o ampliación, el otorgamiento de las Constancias de Registro, así como el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los citados agentes para su correspondiente inscripción en el Registro;

Que, asimismo, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el OSINERGMIN se encuentra facultado a adoptar las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma;

Que, cabe precisar que la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, estableció que el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, dispositivo legal

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

mediante el cual se dictaron disposiciones para la Simplificación de Procedimientos Administrativos para la obtención de autorizaciones de instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), quedará derogado concluido el proceso de transferencia del Registro de Hidrocarburos;

Que, sobre este particular cabe señalar que el Decreto Supremo N° 003-2007-EM aprobó el procedimiento de Expediente Único para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y para la ampliación y/o modificación de los mismos, el cual comprende la tramitación de los siguientes procedimientos relacionados al Registro de Hidrocarburos: el Informe Técnico Favorable ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, la Declaración de Impacto Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE y la Constancia de Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas -DGH y, se perfecciona con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos; siendo que dicho procedimiento también resulta aplicable para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP a GNV, los Consumidores Directos de GNV y para los Operadores de los Establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, acorde lo dispuesto en los artículos 1° y 17° del referido dispositivo legal y en el artículo 110° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, respectivamente;

Que, en este orden de ideas, considerando las facultades otorgadas al OSINERGMIN mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM y en uso de su función normativa; resulta necesario aprobar las disposiciones que regularán el procedimiento administrativo para la obtención de autorizaciones de instalación, operación, modificación y/o ampliación de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, así como la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP a GNV; y, establecer los requisitos exigibles en el marco de dicho procedimiento, a fin de brindar a los administrados toda la información necesaria para su acceso al mercado del GNV;

Que, en atención a lo expuesto, se propone aprobar el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, el cual comprende las siguientes etapas: aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Agentes de GNV por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; la Opinión Técnica sobre el Diseño del Proyecto de Instalación o de Instalación de Modificación y/o Ampliación del Agente de GNV, según sea el caso, emitida por el OSINERGMIN; la Opinión Técnica sobre la Construcción del Proyecto de GNV emitida por el OSINERGMIN; y, la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN o la modificación del referido Registro, de ser el caso;

Que, a fin de verificar que el diseño y la construcción de los proyectos de GNV se realicen conforme a lo dispuesto en las normas técnicas y de seguridad aplicables, para la emisión, por parte del OSINERGMIN, de la Opinión Técnica sobre el Diseño del Proyecto

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

de GNV y la Opinión Técnica sobre la Construcción del Proyecto de GNV, se requerirá que el Proyecto de GNV cuente con un Certificado de Inspección de las etapas de diseño o construcción, según sea el caso; el cual deberá ser emitido por una Empresa Inspectoras inscrita en el Registro de Empresas Inspectoras de las Actividades de Comercialización de Gas Natural del OSINERGMIN;

Que, sobre este particular, cabe mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 216-2009-OS/CD se reguló temporalmente los alcances de las actividades de las Empresas Inspectoras bajo el marco de la supervisión por terceros contenida en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, estableciendo que, mientras se desarrollen las condiciones que permitan implementar el régimen de supervisión de Empresas Inspectoras, las Empresas Supervisoras de Nivel B podrán emitir los Certificados de Inspección que acrediten que el diseño y la construcción de las instalaciones de los agentes que desarrollan Actividades de Comercialización de Gas Natural se realizaron conforme la normativa técnica y de seguridad aplicable; en ese sentido, corresponde precisar que en tanto no se den las condiciones para el desarrollo del régimen de supervisión de Empresas Inspectoras serán las Empresas Supervisoras de Nivel B las que emitan los Certificados de Inspección relativos a las instalaciones de los agentes que desarrollan Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, asimismo, resulta necesario ampliar el ámbito de las actividades de inspección a realizar por las Empresas Supervisoras de Nivel A y/o B y por las Empresas Inspectoras en el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, incluyendo su exigencia como requisito previo a la emisión de los Informes Técnicos Favorables, así como de otras opiniones técnicas a cargo del OSINERGMIN;

Que, de otro lado, de acuerdo con los literales b) y e) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, a fin de garantizar la competencia técnica de los profesionales responsables de la instalación o modificación de las instalaciones internas de un consumidor que utilice gas natural, se estableció que dichas instalaciones deben ser realizadas por un Instalador Interno, definido como aquella persona natural o jurídica que realiza actividades de diseño, construcción, reparación, mantenimiento y modificación de instalaciones internas, quien debe, entre otros, encontrarse registrado ante el OSINERGMIN; para lo cual se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 163-2005-OS/CD, que aprobó el Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, estableciendo, entre otros, que los Instaladores inscritos en la categoría IG-3 del citado registro, se encuentran habilitados para diseñar, construir, reparar, mantener o modificar instalaciones de Establecimientos de Venta al Público de GNV;

Que, asimismo, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 66° del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, la instalación y el mantenimiento de Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV deberán ser realizados por profesionales o empresas especializadas, registradas en OSINERGMIN;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Que, en atención a lo expuesto, y considerando las facultades otorgadas a nuestro organismo mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a fin de garantizar la competencia técnica de los profesionales responsables de los Proyectos de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, así como para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV, es preciso establecer como requisito del “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV” que las etapas de diseño y construcción de los citados proyectos se realicen bajo la responsabilidad de un Instalador inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural, en la categoría de IG-3;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 17 de marzo de 2010, OSINERGMIN prepublicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de norma que aprueba el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, con el fin de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar el procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con los procedimientos administrativos contenidos en sus respectivos TUPA;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y por los artículos 22° y 23° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, el mismo que en Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Modificar los numerales 14.1.1 y 14.1.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

*“14.1.1. La Empresa Supervisora de Nivel A será aquella encargada de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables: (...)*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

*14.1.2. La Empresa Supervisora de Nivel B será aquella encargada de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables:*

*(...)*

*Asimismo, estará encargada de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad respecto del diseño y la construcción de las instalaciones de las Actividades de Comercialización de Gas Natural que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD y sus normas modificatorias.”*

**Artículo 3°.-** Modificar los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del “Procedimiento de Inscripción en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN, en la Categoría de Empresas Supervisoras de Nivel A y/o B” aprobado como Anexo I a la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

*“6.1. Empresa Supervisora de Nivel A: encargada de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables: (...)*

*6.2. Empresa Supervisora de Nivel B: aquella encargada de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables: (...)”*

**Artículo 4°.-** Modificar el artículo 6° del “Procedimiento de Inscripción en el Registro de Empresas Inspectoras de Actividades de Comercialización de Gas Natural” aprobado como Anexo II a la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

**“Artículo 6.- Actividades a Inspeccionar**

*Las Empresas inscritas en el Registro de Empresas Inspectoras de Actividades de Comercialización de Gas Natural se encargarán de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de las Actividades de Comercialización de Gas Natural que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones el otorgamiento de los siguientes Informes Técnicos Favorables: (...)*

**Artículo 5°.-** Publicar la presente norma en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la página web de OSINERGMIN ([www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe)).

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el presente procedimiento entrará en vigencia culminada la transferencia del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN, cuando quede derogado el Decreto Supremo N° 003-2007-EM.

**TERCERA.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma seguirán siendo tramitados de acuerdo con los plazos señalados en el Decreto Supremo N° 003-2007-EM.

**CUARTA.-** En tanto el Registro de Profesionales Expertos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia del OSINERGMIN no se encuentre implementado o no cuente con profesionales especialistas inscritos, no será exigible que los Estudios de Riesgos correspondientes a los Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV, Establecimientos destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte y ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos o Gasocentros de GLP a GNV, sean elaborados y firmados por un profesional colegiado inscrito en el citado Registro, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos A, B, C y D del "Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV".

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**UNICA.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, quedan sin efecto las Resoluciones de Consejo Directivo N° 162-2005-OS/CD, N° 096-2007-EM y N° 604-2008-OS/CD, respecto de los procedimientos establecidos para el otorgamiento de Informes Técnicos Favorables para Instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidor Directo de GNV, y para el otorgamiento de Informes Técnicos Favorables de Instalación de Modificación y/o Ampliación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, y Estaciones de Servicio, Grifos y en Gasocentros de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente procedimiento.

**ALFREDO DAMMERT LIRA**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

## ANEXO I

### “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”

## TÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES

#### **Artículo 1°.- Objeto**

El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento de Ventanilla Única para la obtención de las autorizaciones de instalación, operación, ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, y de ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV; así como los requisitos técnicos y legales exigibles en el marco de dicho procedimiento.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento es de aplicación para las personas naturales y jurídicas que deseen instalar, operar, ampliar y/o modificar las siguientes instalaciones:

- 2.1. Establecimientos de Venta al Público de GNV;
- 2.2. Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV;
- 2.3. Consumidores Directos de GNV;
- 2.4. Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.

#### **Artículo 3°.- Definiciones**

Son aplicables al presente procedimiento, las siguientes definiciones:

- 3.1 **Agente de Gas Natural Vehicular:** Aquellos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación indicado en el artículo 2 del presente procedimiento.
- 3.2 **Certificado de Inspección:** Documento generado y emitido por una Empresa Supervisora de Nivel B inscrita en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN, o por una Empresa Inspectoras inscrita en el Registro Empresas Inspectoras de las Actividades de Comercialización de Gas Natural del OSINERGMIN, en el cual se hace constar que las etapas de diseño y/o construcción de las instalaciones descritas en el artículo 2° del presente procedimiento se realizaron conforme la normativa técnica y de seguridad aplicable. Dicho documento constituye un requisito para la emisión de la Opinión Técnica de Diseño y la Opinión

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Técnica de la Construcción a que se hace referencia en el artículo 4 del presente procedimiento.

- 3.3 DIA:** Declaración de Impacto Ambiental.
- 3.4 DGAAE:** Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos.
- 3.5 Empresa Supervisora de Nivel B:** Persona jurídica, nacional o extranjera, inscrita en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN en la categoría de Empresa Supervisora de Nivel B, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD, encargada, entre otros, de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de GNV que requieran opinión técnica del OSINERGMIN.
- 3.6 Empresa Inspectora:** Persona jurídica, nacional o extranjera, inscrita en el Registro de Empresas Inspectoras de Actividades de Gas Natural de OSINERGMIN, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD, habilitada para evaluar las etapas de diseño y construcción de las instalaciones de las Actividades de Comercialización de Gas Natural, entre otras, las actividades de Gas Natural Vehicular (GNV), que requieran opinión técnica del OSINERGMIN.
- 3.7 Informe de Estado Situacional:** Informe realizado por una Empresa Supervisora de Nivel B o por una Empresa Inspectora, según corresponda, responsable de la evaluación técnica del proyecto de GNV, mediante el cual se describen las acciones realizadas y el análisis del incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el subsector hidrocarburos, que sustentan el no otorgamiento del Certificado de Inspección.
- 3.8 Informe Técnico Sustentatorio:** Informe emitido por una Empresa Supervisora de Nivel B o por una Empresa Inspectora, según corresponda, responsable de la evaluación técnica del proyecto de GNV, mediante el cual se describen las acciones realizadas y el análisis del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el subsector hidrocarburos, que sustentan el otorgamiento del Certificado de Inspección.
- 3.9 Interesado:** Persona natural o jurídica que desee instalar, operar, ampliar y/o modificar un establecimiento correspondiente a alguna de las actividades descritas en el artículo 2 del presente procedimiento.
- 3.10 Opinión Técnica:** Aquella emitida por el OSINERGMIN sobre la base de los resultados de la inspección realizada por la Empresa Inspectora o la Empresa Supervisora de Nivel B, según corresponda, durante el proceso de diseño o construcción de los proyectos de GNV.
- 3.11 Opinión Técnica Favorable:** Aquella emitida por el OSINERGMIN, previa obtención por parte del interesado del respectivo Certificado de Inspección con el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

correspondiente Informe Técnico Sustentatorio emitido por la Empresa Inspectora o la Empresas Supervisora de Nivel B, según corresponda.

- 3.12 Opinión Técnica Desfavorable:** aquella emitida por el OSINERGMIN cuando el interesado no obtenga el Certificado de Inspección con el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio emitido por la Empresa Inspectora o la Empresas Supervisora de Nivel B, según corresponda.

**Artículo 4.- Etapas del procedimiento de Ventanilla Única**

El Procedimiento de Ventanilla Única se encuentra integrado por las siguientes etapas:

- 4.1. Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los establecimientos referidos en el artículo 2 del presente procedimiento.
- 4.2. Opinión Técnica del Diseño para la Instalación o para la Instalación de la Modificación y/o Ampliación, según sea el caso.
- 4.3. Opinión Técnica de la Construcción para la Operación o para la Operación de la Modificación y/o Ampliación, según sea el caso.
- 4.4. Inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento**

El interesado deberá presentar su solicitud para instalar, operar, ampliar y/o modificar Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte o para la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP a GNV, según sea el caso, en la Ventanilla Única del OSINERGMIN, conforme los requisitos establecidos en los Anexos A, B, C, D y E, los cuales forman parte integrante del presente procedimiento.

Los documentos técnicos presentados deberán estar de acuerdo a las normas técnicas, de seguridad y ambientales aplicables para la instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV y para la operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.

Toda la documentación presentada por el interesado será considerada como declaración jurada.

**Artículo 6.- Admisión de la solicitud**

Presentada la solicitud por el interesado, el OSINERGMIN evaluará la admisibilidad de la misma y, de ser el caso, realizará las observaciones que correspondan por incumplimiento a los requisitos formales, otorgando al interesado un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanarlas.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado subsane lo observado, la solicitud se tendrá por no presentada. Mientras se encuentre pendiente la referida subsanación, no se dará inicio del cómputo de plazo establecido para el presente procedimiento.

**Artículo 7.- Remisión de documentos**

Una vez admitida a trámite la solicitud del interesado, el OSINERGMIN procederá a remitir a la DGAAE el Formato de DIA para los agentes indicados en el artículo 2 del presente procedimiento, para su correspondiente evaluación.

La documentación técnica presentada será remitida a una Empresa Supervisora de Nivel B o a una Empresa Inspector, seleccionada por el OSINERGMIN, a fin de que procedan con la evaluación técnica del proyecto. Ambos documentos serán evaluados en forma simultánea.

**Artículo 8.- Trámite de aprobación de la DIA**

Recibido el Formato de DIA por la DGAAE, ésta procederá con su correspondiente evaluación y aprobación, la misma que se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siempre que no existan observaciones.

En caso de existir observaciones, la DGAAE deberá ponerlas en conocimiento del interesado, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles para su subsanación, contados a partir del día siguiente de su correspondiente notificación. Al término de dicho plazo, la DGAAE tendrá cinco (5) días hábiles adicionales para evaluar la documentación presentada y emitir el pronunciamiento respectivo.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido por la DGAAE al OSINERGMIN, con copia al interesado a efectos de continuar con la tramitación del procedimiento.

**Artículo 9.- Trámite para la emisión de la Opinión Técnica del Diseño**

Recibida la documentación técnica, el OSINERGMIN procederá a remitirla a la Empresa Supervisora de Nivel B o a la Empresa Inspector seleccionada, según corresponda, la misma que tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su evaluación y emisión del Certificado de Inspección con su correspondiente Informe Técnico Sustentatorio, siempre que no existan observaciones a la documentación presentada.

En caso de existir observaciones, la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspector, según corresponda, otorgará al interesado un único plazo de quince (15) días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que subsane las observaciones formuladas, debiendo remitir copia de dicha comunicación al OSINERGMIN. El levantamiento de las observaciones deberá ser presentado por el interesado vía mesa de partes de OSINERGMIN, quien remitirá esta información a la respectiva empresa para su evaluación.

Transcurrido el plazo antes indicado, la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspector, según corresponda, tendrá un plazo máximo diez (10) días hábiles para la evaluación de la documentación que el interesado haya presentado como parte del levantamiento de las observaciones dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, lo que determinará la emisión del Certificado de Inspección con su correspondiente

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Informe Técnico Sustentatorio, o, de ser el caso, el Informe de Estado Situacional, en el cual se indiquen las observaciones que no se subsanaron.

Los pronunciamientos antes descritos deberán ser remitidos al OSINERGMIN dentro de los dos (2) días hábiles de su emisión, a fin de que dicho organismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, emita la correspondiente Opinión Técnica, la misma que deberá ser notificada al interesado.

**Artículo 10.- Construcción del proyecto**

Aprobados la DIA y con la Opinión Técnica Favorable del diseño del proyecto, el interesado tendrá un plazo máximo de un (1) año para iniciar la construcción del proyecto, sujeto a las autorizaciones y/o licencias municipales que correspondan, transcurrido este plazo, quedará sin efecto el Certificado de Inspección.

Para la construcción, el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN, con siete (07) días hábiles de anticipación, el inicio de la construcción, adjuntando el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras, precisando las fechas programadas para la realización de pruebas de tuberías y equipos, e indicando los datos del profesional con competencia técnica de IG-3, responsable de la ejecución del proyecto.

Recibida la comunicación sobre el inicio de la construcción, el OSINERGMIN procederá a seleccionar a una Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspector, según corresponda, a fin de que inspeccione y verifique que las obras de construcción del proyecto se realicen de conformidad con el Certificado de Inspección y el Informe Técnico Sustentatorio emitidos para la etapa de diseño, así como con las normas legales, técnicas y de seguridad aplicables.

Durante la construcción se deberán realizar las pruebas indicadas en el cronograma de ejecución de obras presentado, en las cuales participará la Empresa Supervisora de Nivel B y/o la Empresa Inspector, quien deberá suscribir el Acta de Pruebas de tuberías y equipos respectiva. Asimismo, la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspector deberán solicitar el Certificado de Conformidad de los equipos y accesorios para la venta de GNV instalados en el establecimiento, conforme a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM; así como el Plan de Contingencias para Emergencias; copia del documento a través del cual el interesado solicita el suministro de gas natural a la empresa Concesionaria de Distribución de Gas Natural para realizar las pruebas; y, los planos conforme a obra firmados por el interesado o su representante legal y por el Inspector de Categoría IG-3 quien será responsable técnico del proyecto.

Para la realización de pruebas es necesario que el interesado haya obtenido previamente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual a que se hace referencia en el artículo 88 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM; dicha Póliza deberá ser presentada al OSINERGMIN por lo menos dos (2) días hábiles antes de la realización de las pruebas indicadas precedentemente, quien a su vez remitirá dicho documento a la Empresa Supervisora de Nivel B o a la Empresa Inspector para su correspondiente evaluación.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Cualquier observación relacionada con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad o ambientales realizadas por la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspectora durante la construcción del establecimiento, deberá ser levantada por el interesado, a fin de poder obtener el Certificado de Inspección y la correspondiente Opinión Técnica Favorable de la Construcción, que permitan su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Al término de la construcción del proyecto y habiendo realizado las pruebas finales correspondientes, el interesado comunicará al OSINERGMIN la finalización de la construcción.

Dicha comunicación será remitida a la Empresa Supervisora de Nivel B o Empresa Inspectora, la cual tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su evaluación y emisión del Certificado de Inspección de la Construcción con el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio, siempre que no existan observaciones. En caso de existir observaciones, se deberá otorgar al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para subsanarlas. Transcurrido este plazo, la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspectora tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la evaluación de la documentación presentada y emisión del Certificado de Inspección con el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio, o, de ser el caso, el Informe de Estado Situacional, en el cual se indiquen las observaciones que no se subsanaron.

Los pronunciamientos antes descritos deberán ser remitidos al OSINERGMIN dentro de los dos (2) días hábiles de su emisión, a fin de que dicho organismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, emita la correspondiente Opinión Técnica, la misma que deberá ser notificada al interesado.

El inversionista deberá cumplir con toda la normatividad técnica, de seguridad y ambiental aplicable al proyecto.

**Artículo 11.- Requerimiento de subsanación de observaciones y la emisión de Opiniones Técnicas Desfavorables**

Si en el transcurso del trámite de cualquiera de las etapas del Expediente Único, incluida la construcción del establecimiento, el interesado no subsana las observaciones realizadas o deja transcurrir el plazo sin presentar los documentos requeridos, la DGAAE y/o la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspectora comunicarán de esta situación al OSINERGMIN, quien declarará el abandono o la improcedencia del procedimiento administrativo, según corresponda.

Asimismo, en caso OSINERGMIN emita Opiniones Técnicas Desfavorables por no haber obtenido el interesado el Certificado de Inspección emitido por la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspectora, según corresponda, el OSINERGMIN procederá a declarar la improcedencia del procedimiento administrativo, quedando expedito el derecho del interesado de volver a presentar una nueva solicitud en el marco del presente procedimiento.

### **Artículo 12.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos**

El interesado iniciará el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, una vez que haya concluido la construcción del proyecto y siempre que haya sido notificado con la Opinión Técnica Favorable de Fin de Construcción. Para tal fin, deberá presentar una solicitud ante la Gerencia de Fiscalización de OSINERGMIN requiriendo su inscripción y los requisitos que para tal efecto sean establecidos en la norma respectiva. En caso el operador del establecimiento no inicie de forma inmediata sus actividades una vez obtenido el registro de hidrocarburos, deberá comunicar este hecho al OSINERGMIN.

### **Artículo 13.- Obligación de verificar la normatividad aplicable**

Para el otorgamiento de las autorizaciones e informes a que se hace referencia en el presente procedimiento, además de evaluar la documentación exigida, la DGAAE y la Empresa Supervisora de Nivel B o Empresa Inspectora deberán verificar que se haya cumplido con las normas técnicas, de seguridad y ambientales, según corresponda, establecidas en el ordenamiento jurídico.

OSINERGMIN dará las pautas a la Empresa Supervisora de Nivel B o Empresa Inspectora para la evaluación del diseño y construcción de los proyectos.

### **Artículo 14.- De la coordinación**

El OSINERGMIN deberá coordinar permanentemente con la DGAAE y la Empresa Supervisora de Nivel B o la Empresa Inspectora, según corresponda, a fin de que tome conocimiento de las observaciones realizadas y el estado de los trámites de evaluación de los documentos presentados.

### **Artículo 15.- Comunicación de autorizaciones**

Los documentos emitidos por la DGAAE y la Empresa Supervisora de Nivel B o Empresa Inspectora, deberán ser puestos en conocimiento del OSINERGMIN y del interesado, a fin de que se continúe el trámite del Expediente Único.

### **Artículo 16.- Conclusión del procedimiento**

El procedimiento concluye cuando el OSINERGMIN procede con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, cuando se declare la improcedencia o el abandono del procedimiento.

### **Artículo 17.- Inscripción de un operador para la venta de GNV**

En un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros de GLP en el que se haya autorizado la venta de GNV o se haya tramitado el Expediente Único para obtener la modificación o ampliación para la venta GNV, podrá solicitarse la inscripción de otra persona diferente a la que viene operando en el establecimiento, a fin de que opere la parte correspondiente a la venta de GNV, debiendo para ello, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente procedimiento, adjuntar los siguientes documentos:

- Copia del contrato o acuerdo que otorgue al interesado el derecho para poder operar con GNV en el mismo inmueble.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

- Copia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños por actividades desarrolladas en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles incluida la venta de GNV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

El operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros de GLP y el operador de la parte correspondiente al GNV serán responsables solidariamente ante cualquier siniestro o evento que cause daño, ocurrido dentro de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Asimismo responderán ante la autoridad o autoridades correspondientes por cualquier incumplimiento o infracción de las normas del Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 18.- Permisos y autorizaciones de otras entidades**

Para la obtención de la DIA, de los Certificados de Inspección de la aprobación del diseño y la aprobación de la Construcción, así como para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, no se exigirá la presentación de autorizaciones o licencias emitidas por las Municipalidades; sin perjuicio de la obligación que tienen los interesados de obtener dichas autorizaciones o licencias, de acuerdo a la norma aplicable para cada caso.

La inscripción en el Registro de Hidrocarburos no exime al interesado del cumplimiento de los permisos y/o autorizaciones que sean de competencia de otras entidades.

**ANEXO A**

**REQUISITOS A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA  
SOBRE EL DISEÑO DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS  
NATURAL VEHICULAR (GNV) Y UN CONSUMIDOR DIRECTO DE GAS NATURAL  
VEHICULAR (GNV)**

1. Formato de solicitud indicando razón social y número de RUC del interesado.
2. En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad. En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresas, copia simple de Certificado de Vigencia de Poderes del Representante Legal y copia simple del documento de identidad del representante legal.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad.
4. Formato de DIA para Agentes de GNV, según Anexo E del presente Reglamento, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo.
5. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad en el diseño del Establecimiento de Venta al Público de GNV y Consumidor Directo de GNV, según corresponda.
6. Certificado de Inspección emitido por una Empresa Inspectora o Empresa Supervisora de Nivel B, para cuya evaluación deberá presentarse la siguiente documentación técnica:
  - 6.1 Memoria descriptiva del proyecto incluyendo los sistemas y equipos de seguridad, firmada por el interesado o su representante legal y por el Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 6.2 Estudio de Riesgos elaborado y firmado por un ingeniero colegiado inscrito en un Registro de Profesionales Expertos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia del OSINERGMIN, y firmado adicionalmente por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 6.4 Especificaciones técnicas de construcción, materiales y equipos, firmadas por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

6.5 Planos del proyecto firmados (\*) por el interesado o su representante legal, por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de:

- a) Situación (Escala 1:5000) con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal para tal fin, edificios u otras instalaciones, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente procedimiento.
- b) Ubicación (Escala 1:500) con indicación de carreteras, calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, intersección de carreteras, instalaciones donde pueda existir fuego abierto, postes y torres que conducen cables de baja, media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos, así como, semáforos, indicando la sección vial, incluyendo la ubicación de los dos hidrantes o grifos contra incendios a menos de 100 metros del límite de propiedad del predio.
- c) Distribución (Escala 1:100) señalando las partes integrantes, aplicables al proyecto, distancias de seguridad, tales como y según sea el caso, hacia zonas de almacenamiento, cercos, accesos, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombeo, ventilaciones, islas, dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.
- d) Diagrama de Tuberías e Instrumentación (P&ID) Isométrico
- e) Obras Mecánicas
- f) Obras Eléctricas y de Instrumentación
- g) Clasificación de áreas peligrosas para instalaciones eléctricas.
- h) Obras Civiles (Escala 1:100)
- i) Estructura de techo de las islas de despacho y/o patio de maniobras.
- j) Circulación y radio de giro (Escala 1/100) señalando los recorridos de ingreso y salida al establecimiento, ingreso y salidas a las islas de despacho, con los radios de giro establecidos, según corresponda, indicando el nivel del patio de maniobra en relación con la vereda u otro plano que sea necesario para definir el proyecto.
- k) Instalaciones Sanitaria: En caso el proyecto incluya facilidades para el lavado y engrase de vehículos, deberá presentar adicionalmente el detalle de la trampa de aceites y grasas.
- l) Ubicación de equipos contra incendios.

6.5 En caso se proyecten construir establecimientos a una distancia menor a la indicada en el literal a) del artículo 24 del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, respecto a estaciones y

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

subestaciones eléctricas que se encuentren dentro de casetas o encapsuladas, acogiéndose a la excepción establecida en el citado dispositivo; los responsables de los mismos deberán adjuntar a su solicitud un informe técnico que justifique su inclusión en la referida excepción, adjuntando para ello el análisis de riesgos respectivo, el cual deberá contener la identificación de sucesos no deseados que puedan conducir a la materialización de un peligro, los niveles de riesgos y la calificación de los mismos, el análisis de las causas por las que estos sucesos tienen lugar y la valoración de las consecuencias a la vida e infraestructuras aledañas, así como de la frecuencias con que éstos sucesos pueden producirse; de otro lado, deberá determinar la disponibilidad y el tipo de mecanismos de protección a implementarse frente a peligros potenciales, con la finalidad de minimizar los riesgos asociados.

Además de evaluar la documentación exigida, para la emisión de la Opinión Técnica con dictamen Favorable OSINERGMIN deberá verificar que se haya cumplido con las normas técnicas, de seguridad y ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico.

7. Relación de profesionales responsables del proyecto.

(\*) Todos estos documentos deberán ser firmados en cada página por los profesionales correspondientes.

**ANEXO B**

**REQUISITOS A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA  
SOBRE EL DISEÑO DE UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SUMINISTRO DE  
GAS NATURAL VEHICULAR EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE**

1. Formato de solicitud indicando razón social y número de RUC del interesado.
2. En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad. En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresas, copia simple de Certificado de Vigencia de Poderes del Representante Legal y copia simple del documento de identidad del representante legal.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad.
4. Formato de DIA para Agentes de GNV, según Anexo E del presente Reglamento, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo.
5. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad en para Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.
6. Declaración Jurada del interesado de que el Proyecto de Establecimiento Destinado al Suministro de Gas Natural Vehicular en Sistemas Integrados de Transporte forma parte de un Sistema Integrado de Transporte.
7. Certificado de Inspección emitido por una Empresa Inspectora o Empresa Supervisora de Nivel B, para cuya evaluación deberá presentarse la siguiente documentación técnica:
  - 7.1 Memoria descriptiva del proyecto incluyendo los sistemas y equipos de seguridad, firmada por el interesado o su representante legal y por el Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 7.2 Estudio de Riesgos elaborado y firmado por un ingeniero colegiado inscrito en un Registro de Profesionales Expertos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia del OSINERGMIN, y firmado adicionalmente por el interesado o su representante legal y un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 7.3 Especificaciones técnicas de construcción, materiales y equipos, firmadas por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)

7.4 Planos del proyecto firmados (\*) por el interesado o su representante legal, por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV, y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de:

- a) Situación (Escala 1: 5000) con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal para tal fin, edificios u otras instalaciones, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente procedimiento.
- b) Ubicación (Escala 1:500) con indicación de carreteras, calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, intersección de carreteras, instalaciones donde pueda existir fuego abierto, postes y torres que conducen cables de baja, media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos, así como, semáforos, indicando la sección vial, incluyendo la ubicación de los dos hidrantes o grifos contra incendios a menos de 100 metros del límite de propiedad del predio.
- c) Distribución (Escala 1:100) señalando las partes integrantes, aplicables al proyecto, distancias de seguridad, tales como y según sea el caso, hacia zonas de almacenamiento, cercos, accesos, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombeo, ventilaciones, islas, dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.
- d) Diagrama de Tuberías e Instrumentación (P&ID) Isométrico
- e) Obras Mecánicas
- f) Obras Eléctricas y de Instrumentación
- g) Clasificación de áreas peligrosas para instalaciones eléctricas.
- h) Obras Civiles (Escala 1:100)
- i) Estructura de techo de las islas de despacho y/o patio de maniobras.
- j) Circulación y radio de giro (Escala 1/100) señalando los recorridos de ingreso y salida al establecimiento, ingreso y salidas a las islas de despacho, con los radios de giro establecidos según corresponda., indicando el nivel del patio de maniobra en relación con la vereda u otro plano que sea necesario para definir el proyecto
- k) Ubicación de equipos contra incendios.

8. Relación de profesionales responsables del proyecto.

(\*) Todos estos documentos deberán ser firmados en cada página por los profesionales correspondientes.

**ANEXO C**

**REQUISITOS A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA  
SOBRE LA MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL DISEÑO DE UN  
ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV; ESTACIONES DE SERVICIO  
DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, Y EN GASOCENTROS DE GLP PARA  
INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE  
GNV; Y, CONSUMIDOR DIRECTO DE GNV**

1. Formato de solicitud indicando razón social y número de RUC del interesado.
2. En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad. En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresas, copia simple de Certificado de Vigencia de Poderes del Representante Legal y copia simple del documento de identidad del representante legal.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad.
4. Formato de DIA para Agentes de GNV, según Anexo E del presente Reglamento, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo.
5. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad en el diseño de la ampliación/modificación de Establecimientos de Venta al Público de GNV o Estación de Servicio Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP para instalación de equipos y accesorios para la Venta al Público de a GNV, según corresponda; y Consumidor Directo de GNV.
6. Certificado de Inspección emitido por una Empresa Inspectoras o Empresa Supervisora de Nivel B, para cuya evaluación deberá presentarse la siguiente documentación técnica:
  - 6.1 Memoria descriptiva del proyecto incluyendo los sistemas y equipos de seguridad, firmada por el interesado o su representante legal y por el Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 6.2 Estudio de Riesgos elaborado y firmado por un ingeniero colegiado inscrito en un Registro de Profesionales Expertos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia del OSINERGMIN, y firmado adicionalmente por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)
  - 6.3 Especificaciones técnicas de construcción, materiales y equipos, firmadas por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del diseño del proyecto de GNV. (\*)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

6.5 Planos correspondientes a la modificación y/o ampliación firmados por el interesado o su representante legal, por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de (\*):

- a) Situación (Escala 1:5000) con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal para tal fin, edificios u otras instalaciones, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente procedimiento.
- b) Ubicación (Escala 1:500) con indicación de carreteras, calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, intersección de carreteras, instalaciones donde pueda existir fuego abierto, postes y torres que conducen cables de baja, media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos, así como, semáforos, indicando la sección vial, incluyendo la ubicación de los dos hidrantes o grifos contra incendios a menos de 100 metros del límite de propiedad del predio.
- c) Distribución (Escala 1:100) señalando las partes integrantes, aplicables al proyecto, distancias de seguridad, tales como y según sea el caso, hacia zonas de almacenamiento, cercos, accesos, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombeo, ventilaciones, islas, dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.
- d) Diagrama de Tuberías e Instrumentación (P&ID) Isométrico
- e) Obras Mecánicas
- f) Obras Eléctricas y de Instrumentación
- g) Clasificación de áreas peligrosas para instalaciones eléctricas.
- h) Obras Civiles (Escala 1:100)
- i) Estructura de techo de las islas de despacho y/o patio de maniobras.
- j) Circulación y radio de giro (Escala 1/100) señalando los recorridos de ingreso y salida al establecimiento, ingreso y salidas a las islas de despacho, con los radios de giro establecidos, según corresponda, indicando el nivel del patio de maniobra en relación con la vereda u otro plano que sea necesario para definir el proyecto.
- k) Instalaciones Sanitaria: En caso el proyecto incluya facilidades para el lavado y engrase de vehículos, deberá presentar adicionalmente el detalle de la trampa de aceites y grasas.
- l) Ubicación de equipos contra incendios.

7. Relación de profesionales responsables del proyecto.

(\*). Todos estos documentos deberán ser firmados en cada página por los profesionales correspondientes.

**ANEXO D**

**DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR PARA LA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE  
LA MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL DISEÑO DE UN ESTABLECIMIENTO  
DESTINADO AL SUMINISTRO DE GAS NATURAL VEHICULAR EN SISTEMAS  
INTEGRADOS DE TRANSPORTE**

1. Formato de solicitud indicando razón social y número de RUC del interesado.
2. En caso sea persona natural, copia simple del documento de identidad. En caso sea persona jurídica, copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresas, copia simple de Certificado de Vigencia de Poderes del Representante Legal y copia simple del documento de identidad del representante legal.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad.
4. Formato de DIA para Agentes de GNV, según Anexo E del presente Reglamento, debidamente llenado conforme a las instrucciones señaladas en el mismo.
5. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad en el diseño ampliación/modificación de Establecimientos destinados al Suministro en Sistemas Integrados de Transporte.
6. Declaración Jurada del interesado de que el Proyecto de Establecimiento Destinado al Suministro de Gas Natural Vehicular en Sistemas Integrados de Transporte forma parte de un Sistema Integrado de Transporte.
7. Certificado de Inspección emitido por una Empresa Inspectoras o Empresa Supervisora de Nivel B, para cuya evaluación deberá presentarse la siguiente documentación técnica:
  - 7.1 Memoria descriptiva del proyecto de modificación y/o ampliación, firmada por el interesado o su representante y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del Proyecto de GNV. (\*)
  - 7.2 Estudio de Riesgos correspondiente a la modificación y/o ampliación elaborado y firmado por un ingeniero colegiado inscrito en un Registro de Profesionales Expertos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia del OSINERGMIN, y firmado por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del Proyecto de GNV. (\*)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

- 7.3 Especificaciones técnicas de construcción, materiales y equipos correspondiente a la modificación y/o ampliación, firmadas por el interesado o su representante legal y por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del Proyecto de GNV.
- 7.4 Planos correspondientes a la modificación y/o ampliación firmados (\*)por el interesado o su representante legal, por un Ingeniero Colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, responsable del Proyecto de GNV, y por los profesionales responsables, inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, de:
- a) Situación (Escala 1:5000) con indicación de centros asistenciales, religiosos, educacionales, mercados, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, lugares de patrimonio cultural, reservas nacionales, zonas militares y policiales, comisarías, establecimientos penitenciarios, lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal para tal fin, edificios u otras instalaciones, en un área tal que demuestre que la ubicación propuesta no infringe las disposiciones del presente procedimiento.
  - b) Ubicación (Escala 1:500) con indicación de carreteras, calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, intersección de carreteras, instalaciones donde pueda existir fuego abierto, postes y torres que conducen cables de baja, media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos, así como, semáforos, indicando la sección vial, incluyendo la ubicación de los dos hidrantes o grifos contra incendios a menos de 100 metros del límite de propiedad del predio.
  - c) Distribución (Escala 1:100) señalando las partes integrantes, aplicables al proyecto, distancias de seguridad, tales como y según sea el caso, hacia zonas de almacenamiento, cercos, accesos, estacionamiento, oficinas, estaciones de bombeo, ventilaciones, islas, dispensadores, zonas de lubricación, aire comprimido, oficinas y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.
  - d) Diagrama de Tuberías e Instrumentación (P&ID) Isométrico
  - e) Obras Mecánicas
  - f) Obras Eléctricas y de Instrumentación
  - g) Clasificación de áreas peligrosas para instalaciones eléctricas.
  - h) Obras Civiles (Escala 1:100)
  - i) Estructura de techo de las islas de despacho y/o patio de maniobras.
  - j) Circulación y radio de giro (Escala 1/100) señalando los recorridos de ingreso y salida al establecimiento, ingreso y salidas a las islas de despacho, con los radios de giro establecidos, según corresponda, indicando el nivel del patio de maniobra en relación con la vereda u otro plano que sea necesario para definir el proyecto.
  - k) Instalaciones Sanitaria: En caso el proyecto incluya facilidades para el lavado y engrase de vehículos, deberá presentar adicionalmente el detalle de la trampa de aceites y grasas.
  - l) Ubicación de equipos contra incendios.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

8. Relación de profesionales responsables del proyecto.

(\*) Todos estos documentos deberán ser firmados en cada página por los profesionales correspondientes.

**ANEXO E**

**FORMATO DEL DIA PARA AGENTES DE GNV**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS			
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS			
DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA AGENTES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)			
<b>I. DATOS GENERALES:</b>			
1.	Nombre o razón social del Titular del Proyecto:		
2.	Nombre del Proyecto:		
3.	Ubicación del Proyecto		
	3.1	Av. / Jr. / Calle :	
	3.2	Distrito:	Urbanización:
	3.3	Provincia:	Departamento:
4.	Representante Legal:		
	Teléfono:		Fax:
	E-mail:		
	N° de Registro en DGH (*)		
	Instrumento ambiental aprobado (*)		
	Número de R.D. :		
<b>II. DESCRIPCION DEL PROYECTO:</b>			
<b>III. SELECCIÓN DEL ÁREA:</b>			
	Indicar los criterios para la selección del área.		



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

<b>VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:</b>		
1.	Breve descripción de las medidas de prevención (construcción y operación):	
2.	Breve descripción de las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación):	
Asimismo adjuntar un plano en el que se indique en coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la dirección del viento firmado por un profesional; según lo establecido en la Ley N° 16053.		
3.	Programa de control y monitoreo para cada fase:	
Asimismo en la Fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM.		
A su vez se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”.		
4.	Breve descripción del Plan de Relacionamiento con la Comunidad:	
<b>VII. PLAN DE ABANDONO</b>		
Especificar las medidas a ejecutarse en caso de cierre de la empresa para garantizar la restitución de las condiciones iniciales del área del proyecto.		
(*) Sólo aplica en los casos de ampliaciones.		
(**) En caso necesario usar hojas adicionales.		

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Firma de los profesionales que participaron		Firma o huella digital del interesado	
en la elaboración		o representante	
<b>NOTA.-</b> El presente documento deberá ser suscrito por el interesado o su representante legal, así como por el equipo interdisciplinario de profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, que lo elaboró.			

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo.

Según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones.

El artículo 3º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2010-EM publicado el 13 de febrero de 2010, se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar dicho registro.

Asimismo, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el OSINERGMIN se encuentra facultado a adoptar las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma.

Cabe precisar que la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, estableció que el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, dispositivo legal mediante el cual se dictaron disposiciones para la Simplificación de Procedimientos Administrativos para la obtención de autorizaciones de instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), quedará derogado concluido el proceso de transferencia del Registro de Hidrocarburos.

Considerando las facultades otorgadas al OSINERGMIN mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM y en uso de su función normativa; resulta necesario aprobar las disposiciones que regularán el procedimiento administrativo para la obtención de autorizaciones de instalación, operación, modificación y/o ampliación de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, así como la ampliación y/o modificación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP a GNV; y, establecer los requisitos exigibles en el marco de dicho procedimiento, a fin de brindar a los administrados toda la información necesaria para su acceso al mercado del GNV

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

En ese contexto, se propone aprobar el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, el cual comprende las siguientes etapas: aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Agentes de GNV por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; la Opinión Técnica sobre el Diseño del Proyecto de Instalación o de Instalación de Modificación y/o Ampliación del Agente de GNV, según sea el caso, emitida por el OSINERGMIN; la Opinión Técnica sobre la Construcción del Proyecto de GNV emitida por el OSINERGMIN; y, la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN o la modificación del referido Registro, de ser el caso.

Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 17 de marzo de 2010, OSINERGMIN prepublicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de norma que aprueba el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, con el fin de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar el procedimiento.

A fin de verificar que el diseño y la construcción de los proyectos de GNV se realicen conforme a lo dispuesto en las normas técnicas y de seguridad aplicables, para la emisión, por parte del OSINERGMIN, de la Opinión Técnica sobre el Diseño del Proyecto de GNV y la Opinión Técnica sobre la Construcción del Proyecto de GNV, se requerirá que el Proyecto de GNV cuente con un Certificado de Inspección de las etapas de diseño o construcción, según sea el caso; el cual deberá ser emitido por una Empresa Inspectoras inscrita en el Registro de Empresas Inspectoras de las Actividades de Comercialización de Gas Natural del OSINERGMIN.

Por tal motivo, resulta necesario ampliar el ámbito de las actividades de inspección a realizar por las Empresas Supervisoras de Nivel A y/o B y por las Empresas Inspectoras en el “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV”, incluyendo su exigencia como requisito previo a la emisión de los Informes Técnicos Favorables, así como de otras opiniones técnicas a cargo del OSINERGMIN.

A fin de garantizar la competencia técnica de los profesionales responsables de los Proyectos de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, así como para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV, es preciso establecer como requisito del “Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular - GNV” que las etapas de diseño y construcción de los citados proyectos se realicen bajo la responsabilidad de un Instalador inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural, en la categoría de IG-3.

Cabe indicar que no se han recibido comentarios y/o sugerencias al presente proyecto. Sin perjuicio de lo antes indicado, OSINERGMIN en atención al principio de legalidad y predictibilidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ha considerado pertinente incluir definiciones, tales como:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 083-2010-OS/CD**

Agentes de Gas Natural Vehicular, Informe de Estado Situacional, Informe Técnico Sustentatorio; así como también, precisar el contenido o formalidad para la presentación de determinados requisitos técnicos contenidos en los Anexos A, B, C y D del Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural – GNV; ello, a fin de orientar al administrado para la correcta presentación de la documentación requerida.